



[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

9709-8228

RADICO RECURSO - PROCESO 24-2015-1017 - JUZGADO 7 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JF

[jorge fong <jorge.fong@hotmail.com>](mailto:jorge.fong@hotmail.com)

Mié 7/10/2020 11:01 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



memorial.pdf
101 KB

Buenos días.

Atentamente,



AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: JAIR GIRON MONTAÑO
DEMANDADO: KATHERINE RODRIGUEZ TABARES
RADICADO: 2015-1017
ORIGEN: 24

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, abogado titulado, portador de la tarjeta Profesional número 146.956 del C.S.J., obrando en nombre y representación del demandante, interpongo recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra del auto 3237 del 2 de octubre de 2020, por las siguientes razones:

1.- Mediante 1820 del 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado, indicándose en su numeral 3, suspender el pago a todos los acreedores, de conformidad con el artículo 463 numeral 2 del código general del proceso.

2.- De igual forma, el artículo 463 del código general del proceso en su numeral 5 literal A determina que: “que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”, así las cosas, el crédito del proceso principal como el del crédito del proceso acumulado son la de la misma clase por lo cual estos deberán ser pagados a prorrata como lo establece el artículo 2509 del código civil y ss por ser quirografarios ambos créditos.

3.- Conforme a lo anterior, no es procedente el pago de los títulos judiciales a favor del proceso principal por cuanto se estaría vulnerando el debido proceso a mi representado.

PETICION

Solicito se revoque y se reponga el auto 3237 del 2 de octubre de 2020, por cuanto el mismo es violatorio al debido proceso.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
CC 14.473.927 de Buenaventura
T.P 146.956 CSJ